

	FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 4.0
	PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA	Fecha: 20/08/2019
		Código: FPN-F-01

Tipo de proyecto normativo: (Marque con una X)	Decreto	X
	Resolución	
	Otro - ¿Cuál?	

Se debe escribir el epígrafe del proyecto normativo
Diligencie aquí:

“Por el cual se adiciona el capítulo 2 al título 5 parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y se reglamenta el artículo 280 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en lo relacionado al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones Para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) para el pago del servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado ”

Para el diligenciamiento de este formato es necesario regirse por lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República”, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa.

1. Antecedentes, razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

Normas y razones técnicas, jurídicas o económicas que justifiquen la necesidad de expedir la norma.

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Los artículos 356 y 357 Constitucionales (reformados por los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007), disponen que el Sistema General de Participaciones (SGP) corresponde a los recursos que la Nación transfiere, a las entidades territoriales para la financiación de los servicios a su cargo en salud, educación, agua potable y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

Con la expedición del Acto Legislativo 04 de 2007, se crea la participación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico y se dispone que el gasto de estos recursos, se destine a la financiación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Posteriormente, el legislador expidió la Ley 1176 de 2007 y fijó taxativamente en el artículo 11 las actividades que pueden ser financiadas con los recursos del SGP-APSB de los distritos y municipio, así:

“(…)

- a) *Los subsidios que se otorguen a los estratos 1, 2 y 3 conforme a las condiciones señaladas en la normatividad del sector.*
- b) *Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;*
- c) *Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;*
- d) *Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;*
- e) *Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo;*
- f) *Programas de macro y micromedición;*
- g) *Programas de reducción de agua no contabilizada;*
- h) *Literal modificado por el artículo 280 de la Ley 1955 de 2019. “Adquisición de los equipos requeridos y pago del servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado en los*

municipios de categorías 5 y 6 que presten directamente estos servicios, conforme a la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando estos costos no estén incluidos en las tarifas cobradas a los usuarios.”

- i) *Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios*

PARÁGRAFO 1o. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

PARÁGRAFO 2o. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.”

De lo anterior, se puede observar que los recursos de SGP-APSB no fueron considerados para cubrir costos de operación y mantenimiento y administración en los que incurren la prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, toda vez que los mismos deben ser cubiertos por la tarifa cobrada al usuario de conformidad con las metodologías tarifarias que para cada servicio expedida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Sin embargo, existen situaciones en el país que hacen que incorporar todos los costos de operación en la tarifa del servicio puede tener un impacto muy alto al usuario. Uno de estos costos corresponde a los de energía eléctrica los cuales varían de acuerdo a las características de operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado, dado que en aquellos donde su operación requiere realizar bombeo los costos de energía son más altos.

El Congreso de la República promulgó la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que en su artículo 280 modificó el literal h) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007.

El artículo 280 de la citada ley, modificó el literal h) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007 en los siguientes términos: *“Modifíquese el literal h) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así: h) Adquisición de los equipos requeridos y pago del servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado en los municipios de categoría 5° y 6° que presten directamente estos servicios, conforme a la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando estos costos no estén incluidos en las tarifas cobradas a los usuarios”*

Con base en lo anterior, se requiere reglamentar el alcance del uso de los recursos del SGP-APSB contenido en el literal h) de la Ley 1176 de 2007, modificado por el artículo 280 de la Ley 1955 de 2019.

A continuación se describen los principales aspectos objeto de reglamentación:

RÉGIMEN NORMATIVO DE LOS MUNICIPIOS PRESTADORES DIRECTOS

En materia de servicios públicos en Colombia, el régimen normativo es lo establecido en la Ley 142 de 1994, específicamente el artículo 15 de esta ley define quienes pueden prestar servicios públicos, a saber: i) Empresas de Servicios Públicos-ESP, de naturaleza pública, privada o mixta; ii) Productores marginales; iii) Municipios prestadores directos (MPD); iv) Empresas Industriales y Comerciales del Estado y v) Organizaciones autorizadas de conformidad con lo establecido en el Decreto 421 de 2000.

El inciso final del artículo 3 de la Ley 142 de 1994, establece que *“todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta”*, quiere decir esto, que el régimen aplicable a los MPD es la Ley 142 de 1994.

CONDICIONES PARA QUE UN MUNICIPIO PRESTE DIRECTAMENTE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

El artículo 6 de la Ley 142 de 1994 establece que los municipios prestarán directamente los servicios públicos, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre cuando realizan lo siguiente:

Primero, cuando habiendo hecho el municipio la invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido alguna que se ofreciera a prestarlo.

Segundo, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho el municipio la invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada.

Finalmente, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el SSPD que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás.

Dicha contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

Sobre este particular, la Sentencia C-284 de 1997, estableció lo siguiente:

“En tales condiciones, dicha norma regula los casos en que a juicio del legislador considera viable la prestación directa de dichos servicios por los municipios, los cuales se concretan en las siguientes situaciones: cuando mediando invitación pública a empresas de servicios públicos ninguna de estas se ofreciera a prestarlos, o cuando a falta de estas y mediando igualmente invitación a otros municipios, al departamento del cual hacen parte o a la nación y otras personas públicas o privada para organizar una empresa de servicios públicos, no existiere ánimo para constituirlos (...).”

Por lo anterior, la sentencia ha reiterado: “i) la necesidad de separar la contabilidad del municipio de la que se lleve por la prestación del servicio; ii) el sometimiento de las empresas municipales a la Constitución y a la Ley, iii) La competencia de los concejos para determinar que se requiere una junta para que los municipios presten directamente los servicios.”

RÉGIMEN REGULATORIO DE LOS MUNICIPIOS PRESTADORES DIRECTOS

El sector de agua potable desde la expedición de la Ley 142 de 1994 ha tenido cambios institucionales, normativos, económicos y regulatorios, parte de estos fue la creación de las comisiones de regulación, la cual para el caso del sector de agua potable y saneamiento básico corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, como la entidad competente para establecer señales regulatorias por la presencia de “fallas de mercado” que impiden alcanzar los niveles adecuados de eficiencia y eficacia en la provisión de los servicios, reconociendo a su vez el principio de iniciativa privada planteado por la Constitución Política de 1991.¹

¹ 15 años regulación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en Colombia” (CRA, Revista, hoja 7).

Por lo tanto, a los Municipios Prestadores Directos (MPD), les aplica las reglas establecidas por el regulador, es decir, por la CRA quien ha expedido los marcos tarifarios aplicables a todos los prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Para el caso particular, de acuerdo con el Sistema Unico de Información (SUI), con corte a 31 de diciembre de 2018, en Colombia existen 305 MPD, de los cuales 272 prestan los servicios públicos de acueducto y alcantarillado atienden alrededor de 1.1 millones de suscriptores en la zona urbana.

Los MPD debieron haber aplicado desde el año 2004 y hasta el 30 de junio de 2018, el marco regulatorio establecido en el artículo 39 de la Resolución CRA 287 de 2004, para quienes atiendan a menos de 5.000 suscriptores, y a partir del 1 de julio de 2018 el marco regulatorio aplicable es lo establecido en la Resolución CRA 825 de 2017, modificado por las Resoluciones CRA 834 y 844 de 2018.

Si un MPD atiende a más de 5.000 suscriptores, el marco regulatorio y tarifario es la establecido en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 735 de 2015 y debe estarse aplicando a partir del 01 de julio de 2017.

Así mismo, están sometidos al régimen de vigilancia y control que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), por lo tanto, deben reportar la información administrativa, comercial, financiera, operativa y de inversiones en los formatos y formularios que establezca el ente de control, en consecuencia, le aplican las normas, multas y sanciones como cualquier otra ESP del mercado.

COSTOS PARTICULARES DE ENERGIA

La CRA ha considerado en las metodologías tarifarias la inclusión de costos unitarios particulares los cuales corresponden a:

“Costos Unitarios Particulares - CUP: Representa el costo por metro cúbico correspondiente a insumos químicos, energía eléctrica y la parte correspondiente de contratos de suministro de agua potable, en caso de existir, para el servicio público domiciliario de acueducto; así como a energía eléctrica y tratamiento de aguas residuales para el servicio público domiciliario de alcantarillado, medido en pesos por metro cúbico (\$/m³). (CRA. Resolución 688 de 2014)(art. 28 de la Resolución CRA 825 de 2017)”

Para el caso de la energía eléctrica, los costos corresponden a: i) la energía eléctrica consumida en el proceso de producción y distribución del servicio de acueducto, y ii) energía eléctrica consumida en el servicio de alcantarillado.

La determinación de estos costos, de conformidad con la metodología tarifaria, corresponden a pesos del año base(2016)/metro cubico (\$/m³).

Pese a que las metodologías tarifarias consideran el costo de la energía, en algunos casos este costo tiene un impacto importante en la tarifa cobrada al usuario dada la relación del valor del servicio de energía vs los usuarios sobre los cuales se distribuye estos costos.

Tal es el caso de de los MPD los cuales corresponden en su totalidad a categoría municipales 5 y 6 y atienden en promedio poblaciones en la zona urbana de 3.600 habitantes, cuyas condiciones técnicas y económicas hacen que no sean mercados del interés de los operadores especializados.

Al estar el costo de energía eléctrica incluido dentro del costo económico de referencia y al señalar expresamente el artículo 280 de la Ley 1955 de 2019 que el costo de energía eléctrica puede ser financiado con los recursos de SGP APSB siempre y cuando no estén incluidas en las tarifas cobradas al usuario, se requiere desde la regulación determinar como una vez calculado el costo de energía eléctrica, este se elimina del costo de referencia y se financia por parte del municipio prestador directo.

ANALISIS DE LOS MPD

El “Estudio sectorial de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado 2014 – 2017” elaborado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) señala que el 97,8% de la población es atendida en estos servicios por empresas industriales y comerciales del estado, así como por sociedades anónimas, siendo que los municipios prestadores directos atienden 3% de la población del país².

Tabla No 1: Concentración de usuarios de acueducto y alcantarillado por naturaleza jurídica del prestador

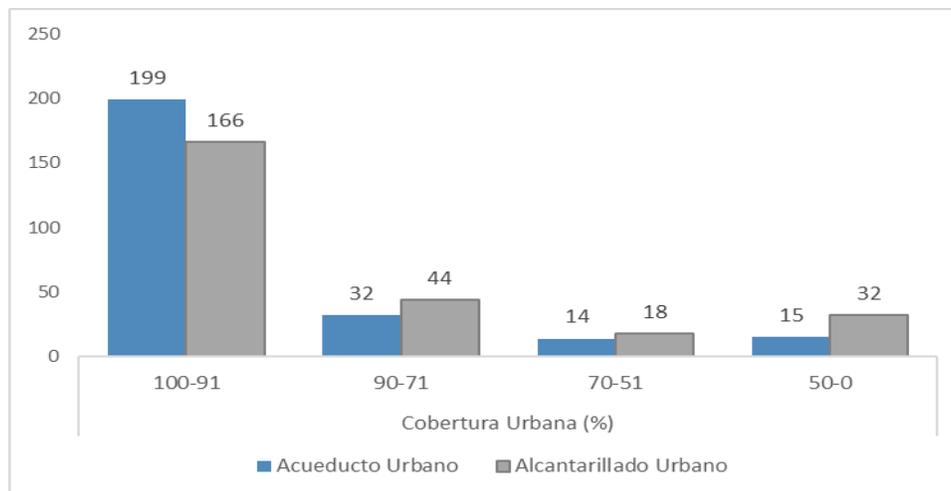
NATURALEZA JURIDICA	% USUARIOS
EICE	52,4%
SOCIEDADES POR ACCIONES	41,8%
MPD	3,0%
ORGANIZACIONES AUTORIZADAS	1,8%
OTROS	1,0%
TOTAL	100,0%

Fuente: SSPD- Estudio sectorial de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado 2014 – 2017” (2018),

Según la información remitida por la SSPD, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), de los 305 municipios prestadores directos registrados en el año 2018, 272 atienden los servicios de acueducto y alcantarillado. Estos municipios son de categoría 5 y 6.

Respecto a las condiciones de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado por parte de los municipios prestadores directos (MPD), los indicadores de cobertura, calidad y continuidad en la zona urbana son los siguientes:

Grafica 1: Coberturas Urbanas de Acueducto y Alcantarillado MPD



Fuente:SSPD, REC 2018

² “Estudio sectorial de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado 2014 – 2017” – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD (2018), Grafica 2 Concentración de usuarios acueducto y alcantarillado por naturaleza jurídica del prestador, pagina 9.

De la información de coberturas urbanas de los 272 municipios prestadores directos, se puede observar que el 85% de los municipios tienen coberturas mayores al 70% en el servicio de acueducto y para el caso de alcantarillado corresponde al 77%, lo que implica que sus mayores costos están destinados a garantizar el servicio en términos de continuidad y calidad. En relación con estos indicadores la situación de los MPD es la siguiente:

Tabla No. 2. IRCA MPD

IRCA	No. MPD	%
SIN RIESGO	106	39,0%
BAJO	74	27,2%
MEDIO	55	20,2%
ALTO	20	7,4%
INVIABLE SANITARIAMENTE	9	3,3%
SIN INFORMACIÓN	8	2,9%
TOTAL	272	100,0%

Fuente: MVCT. Informe de Monitoreo al uso y ejecución de los recursos SGP APSB. 2018

De acuerdo con la información de Índice de Riesgo de Calidad del Agua (IRCA) que se reporta en el Sistema de Información de la Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano-SIVICAP, solo el 39% de los municipios suministran agua apta para consumo humano, es decir, sin ningún nivel de riesgo, el resto de municipios presentan algún nivel de riesgo.

En relación con la continuidad del servicio, de acuerdo con la información reportada en el Sistema de Información de Evaluación de Eficacia del Departamento Nacional de Planeación (SIEE), para la vigencia 2017 los datos reportados de por los MPD fueron:

Tabla No 3. Continuidad Servicio de Acueducto MPD

Número de Municipios*	Horas de suministro al día	Clasificación
40	0-10	Insuficiente
25	10,1-18	No satisfactorio
16	18,1-23	Suficiente
166	23,1-24	Continuo

*25 Municipios no reportan dato de continuidad del servicio de acueducto.

Fuente: MVCT. Informe de Monitoreo al uso y ejecución de los recursos SGP APSB. 2018

COSTOS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LOS MPD

Con el fin de establecer el impacto que tiene en la operación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado el costo de energía en los municipios prestadores directos, se consultó en el SUI, la información reportada por los 272 municipios que prestan directamente los servicios de acueducto y alcantarillado y 13 municipios que prestan solo el servicio de alcantarillado.

Esta información corresponde al valor de los costos operativos reportados en el Plan de Único de Cuentas (PUC) y de estos que porcentaje representa el costo de energía.

Es así como para los años 2015, 2016 y 2017 se encontró información de 219 prestadores directos de acueducto y 218 de alcantarillado. Ahora bien, conforme al PUC adoptado por la SSPD en la Resolución SSPD 20051300033635 de 2005, que estuvo vigente para los prestadores directos hasta el 1° de enero de 2018, la

cuenta 7545 "Representa el valor de los gastos causados o pagados por el ente prestador de servicios públicos domiciliarios por concepto de los servicios públicos, utilizados o consumidos de manera exclusiva para la producción o prestación del servicio" siendo que la cuenta 754504 corresponde al servicio de energía, no se identifican datos de costos de energía eléctrica para la operación en la mayoría de los MPD que reportan.

Por lo anterior, del número de municipios antes mencionado, se consultó el valor de la cuenta 754504, encontrando lo siguiente:

Tabla No 4. Reporte Plan Único de Cuentas

Total cuenta 754504 acueducto			Total cuenta 754504 alcantarillado		
Año 2017 (44 municipios, 20% de los total con PUC)	Año 2016 (42 municipios, 18% del total con PUC)	Año 2015 (20 municipios, 9% del total con PUC)	Año 2017 (11 municipios, 5% del total con PUC)	Año 2016 (8 municipios, 4% del total con PUC)	Año 2015 (8 municipios, 4% del total con PUC)
\$1.372.216.767	\$1.051.090.363	\$1.142.416.394	\$ 152.544.275	\$ 7.550.021	\$ 7.281.310

Fuente: SUI, cálculos MVCT

Se puede observar que respecto a la cantidad de municipios que reportan el Plan Único de Cuentas (PUC) de los años 2015 a 2017, solo el número de aquellos que reportan valores en la cuenta 754504 no supera el 20% en acueducto y el 5% en alcantarillado.

ENCUESTA A MPD

Ante la ausencia de información en el SUI, el MVCT aplicó una encuesta a los 272 MPD, por medio del oficio MVCT No.2019EE0070564 del 9 de agosto de 2019, en la cual se solicitó lo siguiente:

- 1 Aplica metodología tarifaria Resolución CRA 287 de 2004 (acueducto)
- 2 Costo Medio de Administración (CMA) (acueducto / alcantarillado)
- 3 Costo Medio de Operación y mantenimiento (CMO) (acueducto / alcantarillado)
- 4 Costo Medio de Inversión (CMI) (acueducto / alcantarillado)
- 5 Costo Medio de Tasas ambientales (CMT) (acueducto / alcantarillado)
- 6 Costo energía eléctrica operación de sistemas de acueducto y alcantarillado
- 7 Deudas por concepto de energía antes del 31 de diciembre de 2018.

Analisis de la encuesta

- 1 Aplica metodología tarifaria Resolución CRA 287 de 2004 (acueducto) actualmente?

De los 272 MPD, 146 respondieron la encuesta, de los cuales según lo manifestado en la misma 121 manifestaron estar aplicando el marco regulatorio establecido en la Resolución 287 de 2004, Este grupo representa el 53% de la población objeto de análisis, el resto es decir 25 manifestaron no estar aplicando la metodología tarifaria o no respondieron.

- 2 Costo Medio de Administración (CMA) (acueducto / alcantarillado)

De los 146 MPD de la muestra, el CMA de acueducto es \$ 4.588,29 pesos por suscriptor y el CMA para alcantarillado \$ 2.435,71 pesos por suscriptor.

- 3 Costo Medio de Operación y mantenimiento (CMO) (acueducto / alcantarillado)

De los 146 MPD de la muestra, el CMO de acueducto es \$ 779,04 pesos por metro cubico y el CMO para alcantarillado \$ 290.76 pesos por metro cubico.

4 Costo Medio de Inversión (CMI) (acueducto / alcantarillado)

De los 146 MPD de la muestra, el CMI de acueducto es \$ 250,30 pesos por metro cubico y el CMI para alcantarillado \$ 146.06 pesos por metro cubico.

5 Costo Medio de Tasas ambientales (CMT) (acueducto / alcantarillado)

De los 146 MPD de la muestra, el CMT de acueducto es \$ 28,22 pesos por metro cubico y el CMT para alcantarillado \$ 76,31 pesos por metro cubico

6 Costo energía eléctrica operación de sistemas de acueducto y alcantarillado

Se recopiló que el costo total energía eléctrica de los municipios de la muestra para la operación de los sistemas de acueducto fue de 1.839.151.158 anual para la vigencia 2018.

De otro lado, el costo de energía eléctrica en promedio del servicio de acueducto es de 93 pesos por metro cubico y para el servicio de alcantarillado es de 89 pesos por metro cubico.

7 Deudas por concepto de energía antes del 31 de diciembre de 2018.

De los 146 MPD de la muestra, 9 municipios presentan una deuda acumulada por valor de \$ 3.124.039.693 por concepto de energía y el costo total energía eléctrica para la operación de los sistemas de alcantarillado fue de \$ 143.192.139,33 anual para la vigencia 2018.

Tabla No 5. Municipios que reportaron deuda de energía

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	EMPRESA DE ENERGIA	VALOR DEUDA
CUNDINAMARCA	SAN JUAN DE RIO SECO	ENEL CODENSA	\$ 6.000.000
NORTE DE SANTANDER	ABREGO	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P	\$ 1.375.000.000
MAGDALENA	CERRO SAN ANTONIO	ELECTRICARIBE	\$ 15.000.000
BOLIVAR	EL GUAMO	ELECTRICARIBE	\$ 167.450.315
SANTANDER	SAN BENITO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P	\$ 59.665.484
CUNDINAMARCA	UBALA	ENEL - CODENSA	\$ 420.320.000
ARAUCA	ARAUQUITA	EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA ENELAR E.S.P.	\$ 546.065.764
NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	CENS S.A E.S.P	\$ 350.000.000
CESAR	ASTREA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	\$ 184.538.130
TOTAL			\$ 3.124.039.693

Fuente: Encuesta a MPD, cálculos MVCT

COSTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA OPERACIÓN DE SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

De la información enviada por los municipios que dieron respuesta al requerimiento, se pudo establecer que con corte al 31 de julio de 2019, los MPD aplican las tarifas obtenidas con base en la metodología definida en la resolución CRA 287 de 2004 y que por el número de suscriptores se pueden perfilar, según los segmentos de aplicación de la resolución CRA 825 de 2017, así:

Tabla No 6. Clasificación por rango de altitud y segmento de aplicación de metodología tarifaria de acueducto y alcantarillado, MPD de la muestra

Número municipios prestadores directos (MPD)	Segmento 1 CRA 825/17	Segmento 2 CRA 825/17
Mayor de 2000 msnm	3	41
Entre 1000 y 2000 msnm	4	66
Menor a 1000 msnm	1	30
Total general	8	137

Fuente: Encuesta a MPD, cálculos MVCT

Es de mencionar que en el periodo 2016 a 2018, en promedio 78 municipios indicaron tener costos operativos de energía en acueducto y 18 en alcantarillado. El total del valor pagado por energía eléctrica en la operación de sistemas de acueducto y alcantarillado, que informan los municipios de esta muestra, es el siguiente:

Tabla. 7 Valor total pagado por energía en operación de sistemas MPD de la muestra que informan pagos

Costo energía operación de sistemas	Acueducto	Alcantarillado
2018	\$1.839.151.157	\$ 143.192.139,33
2017	\$1.548.374.752	\$ 183.422.497,67
2016	\$1.162.791.899	\$ 106.701.430,50

Fuente: Encuesta a MPD, cálculos MVCT

Teniendo en cuenta la segmentación que se presentó en la tabla 5, se calculó el valor mensual promedio del costo de energía en la operación de sistemas de acueducto y alcantarillado, por prestador directo, en el año 2018:

Tabla. 8 Promedio del costo de energía por prestador en cada segmento MPD de la muestra que informan pagos en 2018

ACUEDUCTO	Segmento 1 CRA 825/17			Segmento 2 CRA 825/17			
	MPD que reportan costo energía	Valor total pago energía en operación	Promedio mensual x prestador del segmento	MPD que reportan costo energía	Valor total pago energía en operación	Promedio mensual x prestador del segmento	
Mayor de 2000 msnm	3	\$46.770.631	\$1.299.184	20	\$720.045.126	\$3.000.188	
entre 1000 y 2000 msnm	4	\$73.653.313	\$1.534.444	37	\$181.111.208	\$407.908	
Menor a 1000 msnm	1	\$15.829.878	\$1.319.157	17	\$801.741.002	\$3.930.103	
ALCANTARILLADO	Segmento 1 CRA 825/17			Segmento 2 CRA 825/17			
	MPD que reportan costo energía	Valor total pago energía en operación	Promedio mensual x prestador del segmento	MPD que reportan costo energía	Valor total pago energía en operación	Promedio mensual x prestador del segmento	
	Mayor de 2000 msnm	2	\$67.396.605	\$2.808.192	3	\$58.119.664	\$1.614.435
	entre 1000 y 2000 msnm	1	\$1.120.888	\$93.407	9	\$11.166.367	\$103.392
Menor a 1000 msnm	1	\$4.787.199	\$398.933	6	\$601.416	\$8.353	

Fuente: Encuesta a MPD, cálculos MVCT

Con relación a los recursos del SGP – APSB, asignados a los municipios que informaron pago de energía en operación en el año 2018, el valor pagado en acueducto representa el 3,8% de la asignación, y el de alcantarillado el 1,2%. Por rangos de altitud y segmentos de aplicación de la metodología tarifaria, se obtiene lo siguiente:

**Tabla. 9 Porcentaje promedio del costo de energía en la asignación del SGP-APSB 2018
MPD de la muestra que informan pagos en 2018**

Acueducto	Segmento 1 CRA 825/17	Segmento 2 CRA 825/17
Mayor de 2000 msnm	2,61%	7,84%
Entre 1000 y 2000 msnm	1,05%	1,08%
Menor a 1000 msnm	0,81%	5,76%
Alcantarillado	Segmento 1 CRA 825/17	Segmento 2 CRA 825/17
Mayor de 2000 msnm	5,05%	4,23%
Entre 1000 y 2000 msnm	0,3%	0,28%
Menor a 1000 msnm	0,24%	0,03%

Fuente: Encuesta a MPD, cálculos MVCT

Por otra parte, teniendo en cuenta que los municipios de la muestra señalan que aún están aplicando las tarifas obtenidas de la aplicación de la metodología tarifaria definida en la resolución CRA 287 de 2004, el impacto de que el costo de la energía utilizada en la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado, se financie con recursos del SGP-APSB, se analizó teniendo en cuenta el valor del CMO (pesos/m3) que en la actualidad aplican y el total de metros cúbicos producidos, con lo cual se obtuvo el valor anual del costo de producción, siendo posible entonces encontrar la proporción que en ese valor representa el valor anual pagado por la energía utilizada.

Desarrollado lo anterior se obtuvo que el valor pagado por el uso de energía eléctrica en operación, para el año 2018, corresponde en promedio al 12% del costo total obtenido en acueducto y al 29% en alcantarillado.

Ahora bien, considerando el valor promedio de los costos de referencia, y en particular el CMO promedio de los municipios de la muestra, se concluye que no incluir el costo de la energía eléctrica utilizada en la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado representará una disminución del cargo por consumo, que en ejercicio realizado representó en promedio un 8.9% en acueducto y un 16,7% en alcantarillado.

Tabla. 10 Resultado ejercicio ajuste en CMO disminuyendo el porcentaje promedio del costo de energía

Costos de Referencia promedio municipios de la muestra		Acueducto		Alcantarillado	
		Promedio (2018)	Sin incluir costo de energía	Promedio (2018)	Sin incluir costo de energía
Cargo Fijo	CMA	\$4.639,28	\$4.639,28	\$2.379,10	\$2.379,10
Cargo por consumo	CMO	\$773,81	\$680,95	\$285,69	\$202,84
	CMI	\$250,30	\$250,30	\$140,68	\$140,68
	CMT	\$19,31	\$19,31	\$67,89	\$67,89
Valor cargo por consumo		\$ 1.043,42	\$ 950,56	\$ 494,25	\$ 411,40

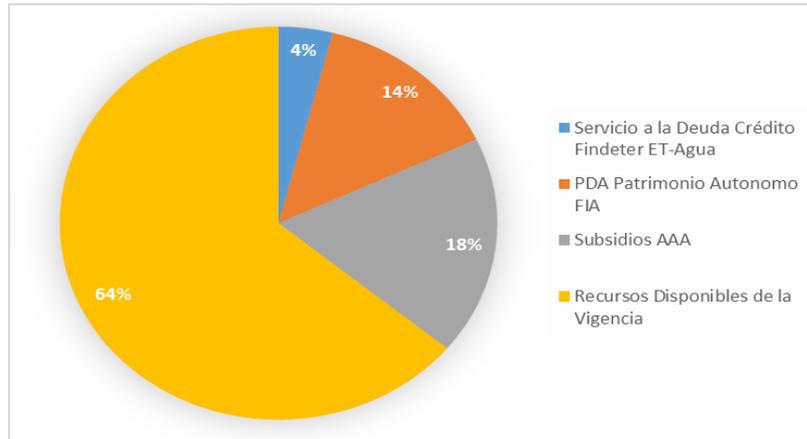
Fuente: Encuesta a MPD, cálculos MVCT

En conclusión, la presente reglamentación genera un impacto positivo en el usuario, toda vez que la financiación del costo de energía con los recursos de SGP APSB implica la eliminación de este costo en la tarifa cobrada. Respecto a los recursos de SGP APSB el impacto que sobre este se pueda generar en términos del porcentaje que sería destinado para el pago de energía dependerá del mecanismo de descuento en la tarifa que establezca la Comisión de Regulación.

En relación con la asignación de los recursos de SGP APSB de los MPD y los compromisos que sobre esta fuente realizan los mismos, de acuerdo con la información reportada en el Formulario Único Territorial (FUT), el cual es base para realizar el monitoreo al uso y ejecución de los recursos de SGP APSB, los compromisos asumidos con cargo a la fuente SGP APSB y que tiene inflexibilidad frente a su uso (servicio a la deuda,

financiamiento del PDA y reconocimiento de subsidios) corresponde a los siguientes porcentajes:

Grafica 2. Recursos de SGP APSB Disponibles



Fuente: MVCT. Informe de Monitoreo al uso y ejecución de los recursos SGP APSB. 2018

Por lo anterior, se tendría capacidad para asumir el costo de energía toda vez que los recursos disponibles una vez cubierto los compromisos de deuda, patrimonio autónomo FIA y subsidios a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, sería aproximadamente del 64% .

Por lo anterior, las condiciones que se establecerán para que el MPD realice el pago del servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado son:

- Determinar el costo de energía particular mediante las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).
- Garantizar los recursos de SGP APSB para el pago de subsidios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
- Pagar el servicio de energía de acuerdo con lo reglamentado por la CRA.

2. Estudio de impacto normativo

(¿Qué impacto se espera obtener?): Todo decreto o resolución produce, en principio, un impacto en el ámbito jurídico, económico e incluso ambiental. Por tanto será necesario realizar un Estudio de Impacto Normativo (ESIN), cuyo objeto es determinar la necesidad de expedir, modificar o derogar una normatividad.

2.1. Oportunidad del proyecto

El estudio sobre la oportunidad del proyecto identificará los objetivos de la propuesta, el análisis de las alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, todo con el fin de sustentar la necesidad de su expedición.

El Gobierno Nacional en atención a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo adoptado a través de la Ley 1955 de 2019, debe reglamentar el artículo 280 en lo que respecta al uso de los Recursos del Sistema General de Participaciones Para Agua Potable y Saneamiento Básico para el pago de servicio de energía por concepto de operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado en los municipios de categoría 5 y 6 que presenten directamente estos servicios.

Es decir que el presente proyecto normativo obedece a una competencia otorgada por la Ley.

2.2. Impacto jurídico

El objeto de este estudio es propender por la coherencia del ordenamiento jurídico, así como evitar problemas de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones vigentes. El impacto jurídico deberá incluir los siguientes aspectos: 1. Supremacía constitucional y jerarquía normativa, 2. Legalidad, 3. Seguridad jurídica, 4. Reserva de ley, 5. Eficacia o efectividad.

2.2.1. Supremacía constitucional y jerarquía normativa.

El artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, entre otras, la potestad establecida en el numeral 11, a saber:

“11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Los artículos 356 y 357 Constitucionales (reformados por los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007), disponen que el Sistema General de Participaciones (SGP) corresponde a los recursos que la Nación transfiere, a las entidades territoriales para la financiación de los servicios a su cargo en salud, educación, agua potable y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

Con la expedición del Acto Legislativo 04 de 2007, se creó la participación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico y se dispone que el gasto de estos recursos, se destine a la financiación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

La Ley 1176 de 2007, la cual desarrolló los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y fijó taxativamente en su artículo 11 las actividades que pueden ser financiadas con los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) de los distritos y municipio

Por su parte, el Congreso de la República promulgó la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que en su artículo 280 modificó el literal h) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007.

2.2.2. Legalidad.

El Decreto que se expide observa la Constitución y la ley, así como los principios que rigen la función administrativa, razón por la cual, su expedición y contenido está enmarcado dentro de las facultades reglamentarias conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de lo previsto en la Ley 1176 de 2007.

Adicionalmente, el artículo 280 de la Ley 1955 de 2019, estableció: *“Modifíquese el literal h) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así: h) Adquisición de los equipos requeridos y pago del servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado en los municipios de categoría 5° y 6° que presten directamente estos servicios, **conforme a la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando estos costos no estén incluidos en las tarifas cobradas a los usuarios**”*

2.2.3. Seguridad jurídica.

El Gobierno Nacional expide el presente Decreto para dar cumplimiento a las disposiciones arriba citadas. La participación activa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio garantiza que la revisión de las normas actuales se hizo de manera amplia, teniendo en cuenta las repercusiones e impactos que conlleva la expedición del Decreto.

2.2.4. Reserva de ley.

Los aspectos que se pretenden reglamentar devienen de la facultad reglamentaria que le asiste al Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, a saber:

“11 . Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Adicionalmente, el artículo 280 de la Ley 1955 de 2019, estableció: *“Modifíquese el literal h) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así: h) Adquisición de los equipos requeridos y pago del servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado en los municipios de categoría 5° y 6° que presten directamente estos servicios, **conforme a la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando estos costos no estén incluidos en las tarifas cobradas a los usuarios**”*

De allí que, queda desvirtuada una posible reserva de ley en esta materia.

2.2.5. Eficacia o efectividad.

De conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, entre otras, la potestad establecida en el numeral 11, a saber:

“11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Sobre la potestad reglamentaria, la Corte Constitucional en Auto 049 de 2008 señaló lo siguiente:

“La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza ordinaria, derivada, limitada y permanente. Es ordinaria debido a que se trata de una competencia adscrita por la Constitución dentro de las funciones propias de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio.¹¹¹ Del mismo modo es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley; es por ello que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.”

De otra parte el artículo 280 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

*“Modifíquese el literal h) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así: h) Adquisición de los equipos requeridos y pago del servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado en los municipios de categoría 5° y 6° que presten directamente estos servicios, **conforme a la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando estos costos no estén incluidos en las tarifas cobradas a los usuarios**”*

En consideración, el Gobierno Nacional requiere reglamentar el uso de los recursos del SGP-APSB para el pago de energía por concepto de operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado en municipios prestadores directos de categoría 5 y 6.

2.3. Impacto económico

En los eventos en que la naturaleza del decreto o resolución así lo amerite, deberá señalar el impacto económico el que contemplará la posibilidad de proporcionar a los destinatarios tiempo y medios suficientes para adaptarse a las nuevas condiciones que se dicten para el ejercicio de derechos y obligaciones.

El proyecto de Decreto no genera impacto económico ni para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como para los municipios prestadores directos (MPD) de los servicios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. No requiere una asignación especial de recursos, toda vez que el Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) corresponde a los recursos que la Nación transfiere, por mandato de los artículos 356 y 357 Constitucionales (reformados por los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007), a las entidades territoriales para la financiación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.
2. No demanda un incremento de los recursos del SGP-APSB. Lo anterior, teniendo en cuenta que al analizar

los recursos de SGP APSB asignados a los 272 MPD de los servicios de acueducto y alcantarillado para la vigencia 2018³, se observa que frente a los compromisos amparados con la fuente SGP APSB y que son de obligatorio cumplimiento para los MPD objeto del presente análisis se encontró:

- El 4% de los recursos de SGP APSB asignados en la vigencia se destinaron para el pago del crédito Findeter ET-Agua (26 MPD).
- El 14% de los recursos fueron girados al patrimonio autónomo FIA por concepto de inversión del Plan Departamental de Agua (100 MPD).
- El 18% de los recursos fueron destinados para el pago de subsidios, es decir, el 64% corresponde a los recursos disponibles para inversión.

De lo anterior se puede concluir que los MPD tienen la capacidad de pagar con los recursos del SGP-APSB, el servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado; toda vez que además de los recursos asignados de la vigencia, pueden contar con los recursos del balance, es decir, los recursos del SGP-APSB que tienen disponibles los entes territoriales de la vigencia anterior.

En conclusión, la presente reglamentación no genera un impacto sobre las entidades objeto de la misma, dado que: i) No requiere una asignación superior de los recursos de SGP APSB, ii) Con cargo a los recursos de inversión (una vez descontado servicio a la deuda, financiamiento del PDA y reconocimiento de subsidios), se puede financiar el pago de energía de la operación del servicio de acueducto y alcantarillado, y iii) su aplicación es opcional y dependerá de la planificación presupuestal y financiera del MPD que permita identificar su capacidad fiscal a fin de apropiar en el presupuesto los recursos necesarios para dicho pago.

2.4. Impacto presupuestal

Según el caso, se deberán identificar los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para la financiación de dicho costo, en este caso el proyecto será conciliado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Si la expedición del proyecto normativo requiere de Certificado de Disponibilidad Presupuestal, se debe indicar.

El proyecto normativo no genera costos fiscales.

2.5. Impacto ambiental, ecológico y sobre el patrimonio cultural

Cuando se requiera, deberá elaborarse un estudio de impacto ambiental y ecológico, y si llegare a ser del caso, sobre el patrimonio cultural de la Nación.

No aplica

3. Ámbito de aplicación y sujetos destinatarios

3.1. Ámbito de aplicación

Se debe determinar si la aplicación de la norma será Nacional o Territorial.

Nacional

3.2. Sujetos Beneficiarios

Identificar a los potenciales beneficiarios de la norma.

Ejemplo: Tipo de población (Desplazada, afectada por ola invernal, pobreza extrema, etc.), entidades ejecutoras y/o implementadoras, etc.

El Decreto aplica a los municipios de categoría 5 y 6, que prestan directamente los servicios de acueducto y alcantarillado.

4. Viabilidad jurídica

La viabilidad jurídica deberá incluir los siguientes aspectos:

1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.
2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.
3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.

³ MIPD informados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) mediante oficio radicado MVCT 2019ER0058236 del 22 de mayo de 2019

De acuerdo con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 1955 de 2019, se estableció que el Gobierno Nacional establecerá la reglamentación para el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones Para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) para el pago del servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado en los municipios de categoría 5° y 6° que presten directamente estos servicios.

		Norma que se deroga, modifica, adiciona o sustituye	Fecha expedición	Vigencia
Deroga				
Modifica				
Adiciona	x	<i>“Por el cual se adiciona el capítulo 2 al título 5 parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y se reglamenta el artículo 280 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en lo relacionado al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones Para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) para el pago del servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado ”</i>		
Sustituye				
Nuevo				

5. Participación Ciudadana

5.1. Socialización con actores internos y externos

Se deberá indicar con cuales actores internos y externos se socializó el proyecto de normativo.
Se deberá anexar las constancias de socialización, si aplica.

El proyecto de Decreto fue socializado al interior del Viceministerio de agua y Saneamiento básico, así como con la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA)

5.2. Consulta Previa

De acuerdo con su contenido, debe analizarse si el proyecto normativo es una decisión administrativa sujeta a las condiciones de la Ley 21 de 1991 en materia de consulta previa.
Se deberá anexar las constancias de la realización de la consulta previa, si aplica.

No Aplica

5.3. Publicidad

De conformidad con la ley (núm. 8, art. 8, CPACA) y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, debe someterse el proyecto normativo a consideración del público. Se deberá anexar la constancia de publicación en la web del MVCT.

Si se presentan comentarios se deberá diligenciar el formato “FPN-F-03 Matriz de consolidación de comentarios, anexarlo al presente documento y publicarlo en la web del MVCT.

Si no se presentan comentarios durante el periodo de publicación en la web del MVCT, se deberá dejar constancia expresa en el presente numeral.

Diligencie aquí:

El proyecto de Decreto se publicará en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio durante los días 9 de septiembre de 2019 al 24 de septiembre de 2019 con el fin de garantizar la participación activa y de manera amplia de la ciudadanía, quienes podrán presentar los comentarios que consideraron pertinentes.

6. Coordinación

Cuando el respectivo proyecto tenga impacto o comprenda materias propias de ministerios o departamentos administrativos diferentes al que ha tomado la iniciativa de elaboración, este deberá ponerlo en conocimiento de

<p>aquellos y coordinar lo pertinente para que el texto remitido a la firma del Presidente de la República se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente. Se deben anexar las constancias respectivas de la coordinación y/o concertación que se produjo.</p>
<p>7. Abogacía de la Competencia Anexo 1. Cuestionario Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con lo establecido en la Resolución 44649 de 2010, el cual hace parte integral de esta memoria justificativa. Se anexa diligenciada como anexo.</p>
<p>8. Otros – Modificación de Trámites En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1081 de 2015, cuando el proyecto normativo cree o modifique un trámite, deberá adjuntarse el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública. No Aplica</p>
<p>9. El responsable(s) designado(s) para la elaboración del proyecto normativo Indicar nombre y cargo del responsable a la fecha del diligenciamiento del presente formato</p>
<p>Oscar Javier Ramirez Niño- Coordinador del Grupo de Monitoreo a los recursos del SGP-APSB Angela Maria Escarria- Contratista Grupo Monitoreo al SGP-APSB Margarita Gomez Arbelaez- Contratista Grupo Monitoreo al SGP-APSB Carlos Andrés Daniels Jaramillo – Contratista Dirección de Desarrollo Sectorial Jose Giovanni Bonilla Rodríguez - Contratista Grupo Monitoreo al SGP-APSB</p>

Cordialmente,

ANAMARÍA CAMACHO LÓPEZ
Directora de Desarrollo Sectorial

Anexos:

Anexo 1 - Cuestionario de incidencia sobre la libre competencia, en un (1) folio.
Constancia de publicación en la página web del MVCT, en dos (2) folios útiles.
"FPN-F-02 Consolidación de comentarios"

Elaboró	Revisó	Fecha
Margarita Gomez Arbelaez Angela María Escarria Sanmiguel Jose Giovanni Bonilla Rodriguez	Oscar Javier Ramirez Niño. Carlos Andrés Daniels Jaramillo	septiembre 2019

ANEXO 1
Memoria Justificativa Proyecto Normativo

Tipo de proyecto normativo: (Marque con una X)	Decreto	X
	Resolución	
	Otro - ¿Cuál?	
Se debe escribir el epígrafe del proyecto normativo Diligencie aquí: <p align="center"><i>“Por el cual se reglamenta el artículo 280 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en lo relacionado al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones Para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) y se adiciona el capítulo 2 al título 5 parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015”.</i></p>		

CUESTIONARIO - INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA
(Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio)

1. ¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:	
a) Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.	NO
b) Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.	NO
c) Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.	NO
d) Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.	NO
e) Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.	NO
f) Incrementa de manera significativa los costos	NO
i) Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados.	NO
ii) Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.	NO

2. ¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:	
a) Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.	NO
b) Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos.	NO
c) Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.	NO
d) Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.	NO
e) Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.	NO
f) Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.	NO
g) Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas.	NO

3. ¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:	
a) Genera un régimen de autorregulación o corregulación;	NO
b) Impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores (por ejemplo, precios, nivel de ventas, costos)	NO

NOTA: SI ALGUNA DE LAS RESPUESTAS ES AFIRMATIVA DEBERÁ REMITIRSE EL PROYECTO NORMATIVO PARA CONCEPTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.